



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa n° 4446/2023/CA1 “C.,G.A. c/ OSDE s/ Amparo de salud”.**  
**Juzgado 3, Secretaría 6.**

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2023.

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto y fundado el 14 de abril de 2023 –concedido con efecto devolutivo el 17 de abril de 2023–, cuyo traslado fue contestado oportunamente, contra el pronunciamiento del 13 de abril del corriente año;

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** El señor juez hizo lugar a la medida cautelar solicitada, en consecuencia, previa caución juratoria que se entendió prestada con la suscripción del escrito de inicio, debería la demandada OSDE otorgar a la amparada la cobertura al 100% del medicamento Enoxaparina -dosis inyectable 60 mg.- (marca Clexane y/o Omatex) todo ello, conforme la orden de la profesional tratante, desde el presente y hasta el dictado de la sentencia definitiva de la causa.

Contra esa decisión precautoria la demandada interpuso el recurso de apelación referido del 14 de abril del 2023.

**II.** OSDE cuestiona el carácter innovativo de la medida cautelar, así como también, la falta de peligro en la demora. Aduce que no está obligada a otorgar la cobertura del medicamento requerido –ENOXAPARINA- en virtud de que: **1)** aquél no está incluido en la Resolución 310/04 de medicamentos crónicos ni en el Programa Médico Obligatorio (PMO) y **2)** no está confirmado el diagnóstico de trombofilia de la actora (ver expresión de agravios, punto **III.b) La verosimilitud en el derecho**).

**III.** Ante todo, cabe señalar que en el *sub examine* han quedado acreditado los siguientes hechos referidos a la amparista, señora G.A.C.: **a)** su identidad y edad (38 años de edad); **b)** su afiliación a la demandada en el Plan 2 310ng; **c)** su diagnóstico de “Trombofilia adquirida”; **d)** su estado de gravidez -está cursando un embarazo con fecha probable de parto por ecografía el 5 de septiembre de 2023-, como así sus antecedentes de tres abortos espontáneos -en 2014, 2020 y 2021-; y **e)** el tratamiento medicamentoso prescripto por su médica tratantes, la doctora Mariela Gerde M.N. 97.563 M.P. 58.032 (especialista en ginecología y



obstetricia - Jefa Sección Trombofilia y Embarazo del Hospital Universitario Austral). Además, obra en autos la respuesta negativa efectuada por OSDE, previa al inicio del presente reclamo (conf. escrito de inicio del 5/4/2023 y documentación agregada con éste).

En este contexto, corresponde dilucidar si la prepaga emplazada debe brindarle a la actora la cobertura del medicamento requerido durante su embarazo -ENOXAPARINA- y, en su caso, con qué porcentaje de cobertura.

IV. Planteada así la cuestión, en un primer orden de ideas, importa precisar que la pretensión de autos involucra una prestación de cumplimiento continuo que se renueva periódicamente y no se agota en un único acto, por lo que el agravio formulado en el punto III.a) del memorial en estudio, referido a la coincidencia entre el objeto de la medida cautelar solicitada y el fondo del asunto, debe ser desestimado.

Por lo demás, se ha señalado que no se puede descartar el acogimiento de una medida cautelar pedida bajo peligro de incurrir en prejuzgamiento, cuando existen fundamentos que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada (CSJN, in re “Camacho Acosta, Maximino c. Grafi Graf SRL y otros”, C. 2348.XXXII, del 07/08/97).

Y ello es así, pues es la esencia de estos institutos procesales enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, pues se encuentran dirigidos a evitar los perjuicios que se pudieran producir en el caso de que no se dictase la medida, tornándose de dificultosa o imposible reparación al momento de la sentencia definitiva. En consecuencia, una solución contraria a la que aquí se propicia convertiría a este tipo de medida en una mera apariencia jurídica sin sustento en las concretas circunstancias de la causa, habida cuenta de que toda presentación en tal carácter se enfrentaría con el impedimento de un eventual prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo.

V. Sentado lo expuesto, se adelanta que los agravios en estudio no merecen acogida en virtud de que sólo comportan una





Poder Judicial de la Nación

### CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

discrepancia de orden formal e insustancial que se contradicen con la normativa aplicable, citada por la propia recurrente, y con las constancias de la causa (artículo 265 del Código Procesal).

En efecto, su afirmación “...**ni en la Resolución 310/04 de medicamentos crónicos ni en el Programa Médico Obligatorio (PMO), contemplan su cobertura...**” no se entiende toda vez que el medicamento en cuestión integra el listado del Programa Médico Obligatorio (ver Resolución 310/2004 citada por la apelante, modificatoria de la Resolución 201/2002, Anexo I, apartado B01).

Por lo demás, se advierte que la apelante también pasa por alto el embarazo de la actora y que aquella se encuentra alcanzada por la cobertura integral prevista por el Programa Médico Obligatorio antes citado para las mujeres en ese estado (ver Resolución 201/2002, Anexo I, punto 1.1.2., a).

**VI.** Aclarado lo anterior, interesa recordar que la verosimilitud del derecho, como requisito esencial para la procedencia de la medida cautelar, refiere a la posibilidad de que el derecho exista y no a una incontestable realidad, la cual sólo se logrará al agotarse el trámite (Corte Suprema Fallos: 306:2060; esta Sala, causa 10.578/05 del 09.12.2005 y sus citas).

En estas circunstancias, resulta aplicable la ley 26.682 que establece en su art. 7º que los agentes de salud (enumerados en la ley) deben cubrir, como mínimo en sus planes de cobertura médico asistencial, el Programa Médico Obligatorio, el cual - en lo que interesa a la solución del caso - en su Anexo I, artículo 1.1.2.a) dice lo siguiente: “*Embarazo y parto: consultas, estudios de diagnóstico exclusivamente relacionados con el embarazo, el parto y puerperio, ya que otro tipo de estudios tendrá la cobertura que rige el resto de este PMO; psicoprofilaxis obstétrica, medicamentos exclusivamente relacionados con el embarazo y el parto con cobertura al 100%*”.

En consecuencia, el régimen jurídico aplicable al caso, sumado a la enfermedad y al tratamiento prescripto, a la afiliada embarazada es lo que permite tener por configurada la verosimilitud en el derecho (superficialmente valorada en esta etapa del juicio), a tener acceso a la cobertura del 100% del medicamento.



En cuanto al peligro en la demora, la apelante no repara en que la alteración o privación del tratamiento generan un riesgo cierto para la demandante y su bebe por nacer.

Finalmente, la solución que aquí se adopta, de acuerdo con lo indicado por los médicos tratantes, es la que mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende -que compromete la salud e integridad física de las personas (artículos 42 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

Por ello, se **RESUELVE**: confirmar la resolución apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas a la vencida (artículos 68 del Código de forma y 17 de la ley 16.986).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

**Guillermo Alberto Antelo**

**Eduardo D. Gottardi**

**Fernando A. Uriarte**

